



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitud Folios: **00526917 y 00524617**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Folios del Recurso **RR00003817 y RR00003917**  
Expediente: **218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** Los días ocho y nueve de agosto de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información pública vía electrónica ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, las que respectivamente quedaron registradas con los números de folio 00524617 y 00526917, a través de las que pidió:

**a)** Solicitud folio 00524617

*“Dado que en su actividad del Curso de verano 2017 el Tecnológico de Teziutlán difundió imágenes de mi menor hija solicito se me exhiba la autorización expresa para dicha difusión de la imagen caso contrario estaría incurriendo (sic) en violaciones a la ley de protección de datos personales.”*

**b)** Solicitud folio 00526917

*“Solicito la autorización expresa para que el Tecnológico de Teziutlán en su curso de verano 2017 tome y difunda en redes sociales fotografías de mi menor hijo así como de mi esposa.”*

**II.** En fechas seis y siete de septiembre de dos mil diecisiete, vía electrónica, el sujeto obligado dio respuesta a ambas solicitudes mediante los oficios DAV.355.17 y DAV.356.17, en los términos siguientes:

*“... El Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, busca por medio de sus actividades extraescolares, promover el conocimiento y divulgación de la labor*



Sujeto Obligado: Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: 00526917 y 00524617  
Solicitud Folios: Carlos German Loeschmann Moreno  
Ponente: RR00003817 y RR00003917  
Folios del Recurso 218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su  
Expediente: acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017

*de hombres y mujeres poblanos en su contribución social; además de difundir mensajes para fortalecer el aprecio social y el respeto por la labor del Instituto, con fundamento en los siguientes ordenamientos legales: ...*

*La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, menciona en su artículo 50 fracciones I y II: [...]*

*Asimismo, la Ley de Educación del Estado de Puebla refiere en sus artículos 8, fracción VIII y 108 siguiente: [...]*

*Por último, el punto 2 del Capítulo III “Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública” del “Acuerdo por el que se expide el Código de Ética, las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública y los Lineamientos Generales para Propiciar la Integridad de las Servidoras y los Servidores Públicos y para Implementar Acciones Permanentes que Favorezcan su Comportamiento Ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Intereses”, establece: [...]*

*Cabe señalar que con base en lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, publicada el pasado 26 de julio de 2017, los Sujetos Obligados tienen la obligación de dar un tratamiento adecuado a los datos personales, por lo que existen herramientas claras para tener la anuencia para la publicación de los datos personales (fotografías). Artículo 20. [...] Artículo 21 [...] ...”*

**III.** El doce de septiembre de dos mil diecisiete, el inconforme interpuso dos recursos de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo en ambos recursos como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada.

**IV.** El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibidos los recursos de revisión interpuestos por el recurrente, asignándoles respectivamente los números de expedientes **218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017**, turnando los presentes autos, a las Ponencias correspondientes, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de  
Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00526917 y 00524617**  
Solicitud Folios: **RR00003817 y RR00003917**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Folios del Recurso **218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su**  
Expediente: **acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017**

**V.** Mediante proveídos de fechas veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se admitieron a trámite los recursos planteados, ordenándose integrar los expedientes, se pusieron a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia de los recursos de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera sus informes con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones; de igual manera en el último de los recursos, se solicitó la acumulación al primero de ellos.

**VI.** Por auto de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, dictado en autos del expediente **218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017**, por economía procesal, se ordenó la acumulación del recurso **219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017**, al primero de los citados, en virtud de existir identidad del recurrente, el sujeto obligado y el acto reclamado a éste, y, con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

**VII.** El trece de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, por lo que se ordenó dar vista con ello al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, en el término que se le otorgó.



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00526917 y 00524617**  
Solicitud Folios: **00526917 y 00524617**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Folios del Recurso: **RR00003817 y RR00003917**  
Expediente: **218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017**

**VIII.** Mediante proveídos de fechas dieciocho y veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al recurrente haciendo manifestaciones con relación a la vista ordenada.

**IX.** El siete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado a través del oficio DAV.377.17, de fecha seis de ese mismo mes y año, remitiendo un alcance a su informe con justificación; ordenándose dar vista al recurrente con su contenido.

**X.** Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al recurrente haciendo manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto inmediato anterior, remitiendo al efecto un correo electrónico de fecha nueve del propio mes y año.

**XI.** Mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**XII.** El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de  
Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00526917 y 00524617**  
Solicitud Folios: **00526917 y 00524617**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Folios del Recurso **RR00003817 y RR00003917**  
Expediente: **218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su  
acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017**

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información solicitada.

**Tercero.** Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00526917 y 00524617**  
Solicitud Folios: **00526917 y 00524617**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Folios del Recurso: **RR00003817 y RR00003917**  
Expediente: **218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017**

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...  
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”***

Al respecto, se debe precisar que el hoy recurrente, realizó dos solicitudes de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, en las que en síntesis pidió que se le exhibiera la autorización expresa para que el sujeto obligado difundiera en redes sociales fotografías de su menor hija y de su esposa, respecto de actividades que realizaron en el curso de verano dos mil diecisiete.



Sujeto Obligado: Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: 00526917 y 00524617  
Solicitud Folios: Carlos German Loeschmann Moreno  
Ponente: RR00003817 y RR00003917  
Folios del Recurso 218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su  
Expediente: acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017

En respuesta a ambas solicitudes, el sujeto obligado le hizo saber:

*“... el Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, busca por medio de sus actividades extraescolares, promover el conocimiento y divulgación de la labores de hombres y mujeres poblanos en su contribución social; además de difundir mensajes para fortalecer el aprecio social y el respeto por la labor del instituto, con fundamento en los siguientes ordenamientos legales:*

*La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, menciona en artículo 50 fracciones I y II: [...]*

*Asimismo, la Ley de Educación del Estado de Puebla refiere en sus artículos 8, fracción VIII y 108 lo siguiente: [...]*

*Por último, el punto 2 del Capítulo III “Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública” del “Acuerdo por el que se expide el Código de Ética, las Reglas de Integridad de las Servidoras y Servidores Públicos y para Implementar Acciones Permanentes que Favorezcan su Comportamiento Ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Intereses”, establece: [...]*

*Cabe señalar, que con base en lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, publicada el pasado 26 de julio de 2017, los Sujetos Obligados tienen la obligación de dar un tratamiento adecuado a los datos personales, por lo que existen herramientas claras para tener la anuencia para la publicación de los datos personales (fotografías). ARTÍCULO 20 [...], ARTÍCULO 21 [...].*

*Tratándose del Consentimiento expreso, además de lo previsto en el artículo anterior, el Responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que el Titular otorgó su Consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.”*

Por lo anterior, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con las respuestas otorgadas, externando en ambos recursos, lo siguiente:

*“... El sujeto Obligado OMITE mostrar o manifestar si cuenta con la autorización EXPRESA para usar imágenes de personas en redes sociales, dado que no puede entenderse una autorización tacita toda vez que esta finalidad no esta manifiesta en el aviso de privacidad dl Sujeto Obligado y más aún que no se informo a los usuarios de ningún tipo de uso en redes sociales de los datos personales, entre ellos imágenes, de los usuarios, por tanto **NO DA RESPUESTA a la solicitud de información realizada**, cabe señalar que las imágenes de la persona en cuestión no son usuarios del curso de verano en cuestión.”*

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente expuso:



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Solicitud Folios: **00526917 y 00524617**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Folios del Recurso **RR00003817 y RR00003917**  
Expediente: **218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017**

***“... PRIMERO.- El día 30 de mayo de 217, durante la Segunda Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva del Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, fue aprobado el Acuerdo ITSTEZ-SO-II-02/30-05-2017 por medio del cual se aprueba por unanimidad de votos al Instituto, la impartición de los Cursos de Verano Infantil y curso de Verano Juvenil, a celebrarse en el periodo comprendido del 19 de julio al 11 de agosto del 2017.***

***El Curso de Verano Infantil incluye actividades académicas, deportivas y de esparcimiento y es una actividad que organiza el Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, con la finalidad de promover la vinculación para lograr una identificación de la sociedad con esta Institución.***

***Al momento de la inscripción al Curso de Verano Infantil, los padres de los alumnos interesados firman un documento denominado “Responsiva”, por medio del cual autorizan que su hijo participe en las actividades del curso, y comprometiéndose a colaborar con el comité organizador en caso de presentarse algún imprevisto, deslindando al Instituto de cualquier responsabilidad.***

***En el caso de la menor... la responsiva fue firmada por la Madre de la niña, de nombre ..., pero no por el padre o tutor, de nombre ...***

***Durante el desarrollo de las actividades del curso, el día 27 de julio se realizó una visita al campo, fuera de las instalaciones del Instituto, en la que los niños participantes fueron guiados por personal de este Instituto, y acompañados por personal de la Dirección Municipal de Protección Civil. En esa actividad se hizo una invitación verbal para que los padres de los niños participantes los acompañaran, y algunos padres respondieron favorablemente.***

***Entre las personas asistentes a la actividad mencionada, se encontraba la Madre y el hermano de la menor ...***

***Con el objeto de promocionar las actividades del Curso de Verano Infantil, y el fomento a las convivencia familiar lograda en éstas, se tomaron fotografías de los niños y las familias participantes en ellas, y fueron publicadas en las redes sociales del Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, pero sin incluir en ellas los nombres de las personas, lo cual hace que las imágenes sean difícilmente identificables.***

***Si bien es cierto al momento de llevar a cabo las actividades dentro de nuestro curso de verano, el personal encargado del mismo, se dio a la tarea de tomar diversas fotografías de las actividades realizadas, pero esto fue con el fin de documentar las actividades e informar a nuestra comunidad y sociedad de lo realizado, pero nunca con algún fin de carácter ilícito.***

***SEGUNDO. De la misma manera, es importante señalar que este sujeto obligado actuó en apego a las disposiciones legales en cuanto a la recepción del consentimiento sobre la recepción y tratamiento de los datos personales por que dicho consentimiento se recabó de manera tácita y no expresa tal y como lo demostré en la respuesta a la solicitud INFOMEX 00526917, lo cual demostraré en los siguientes términos: ARTÍCULO 20 [...], ARTICULO 21 [...], ARTICULO 22 [...], ARTÍCULO 24 [...], ARTÍCULO 26 [...].***

***Por todo lo anterior se desprende que este Sujeto Obligado obtuvo de manera tácita el consentimiento del Titular para el Tratamiento de su Datos Personales, ya que se le puso a su vista el aviso de privacidad de menara previa al***





Sujeto Obligado: Instituto Tecnológico Superior de  
Teziutlán, Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: 00526917 y 00524617  
Solicitud Folios: Carlos German Loeschmann Moreno  
Ponente: RR00003817 y RR00003917  
Folios del Recurso 218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su  
Expediente: acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017

*tratamiento de datos personales a la Tutora, la C. ..., madre de la menor edad, de nombre ..., el día 5 de julio de 2017, mismo que lo justifico con la responsiva que firmó para ingresar al Curso de Verano y que anexo como prueba en el presente informe; y que fue recabado por la C. ..., alumna del Instituto Tecnológico que en sus funciones de Servicio Social coordinó las actividades de inscripción de los interesados en el Curso de Verano Infantil, trabajadora de este Sujeto Obligado.*

*TERCERO. Respecto al aviso de privacidad en concordancia con el artículo 42 de la Ley de protección de Datos Personales del Sujeto Obligado que señala lo siguiente: ARTÍCULO 42. [...].*

*La C. ... alumna del Instituto Tecnológico que en funciones de Servicio Social, trabajadora de este Sujeto Obligado puso a disposición de la tutora de la menor, el aviso de privacidad, mismo que se encuentra en lugar visible dentro de las oficinas que ocupa el Instituto Tecnológico de Teziutlán garantizando se cumpla con el principio de información que refiere la Ley, por lo que fue manifestación tácita de la Tutora dar el consentimiento para el tratamiento de los datos personales así como la difusión de las actividades que realicen en el mismo. ...”*

Durante la substanciación del presente, el recurrente mediante correos electrónicos de fechas diecisiete y diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, reiteró su inconformidad al señalar en el primero de ellos lo siguiente: **“... manifiesto que dicho consentimiento en formato específico NUNCA FUE RECABADO por el sujeto obligado.”** Y a través del segundo de ellos, señaló: **“1. Que el sujeto obligado nunca informo ni pidió autorización a los tutores de los menores de edad para tomar fotografías y subirlas a las redes sociales. 2. Que en la solicitud de acceso a la información la Secretaría de Educación Pública ha señalado respecto de tomar fotografías y subirlas a las redes sociales lo siguiente y cito textualmente: [...]. Y que manifiesto que dicho consentimiento en formato específico NUNCA FUE RECABADO por el sujeto obligado. Y por tanto es indispensable dicha autorización mediante el citado formato que menciona la Secretaria de Educación Pública del Estado de Puebla.”**

Posteriormente, el sujeto obligado hizo llegar a este Órgano Garante el oficio número DAV.377.17, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, a través del



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Solicitud Folios: **00526917 y 00524617**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Folios del Recurso **RR00003817 y RR00003917**  
Expediente: **218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017**

cual comunicó que otorgó un alcance de respuesta al recurrente, en los términos siguientes:

***“... PRIMERO.- Como se advierte de autos y de los antecedentes del asunto el día cinco de julio de dos mil diecisiete la C. ... inscribió a la menor ... al Curso de Verano Infantil 2017 que imparte el Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán por lo que se deduce que a la fecha de la inscripción se encontraba en vigor la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de noviembre de dos mil trece, la cual fue abrogada el veintiséis de julio de dos mil diecisiete tal y como lo establece el artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.***

***SEGUNDO.- En relación al punto inmediato anterior, se advierte en el artículo 9 de la Ley abrogada ..., la cual se encontraba vigente al momento de los hechos, el cinco de julio de dos mil diecisiete, señala que el Sujeto Obligado no podrá difundir datos personales salvo que medie consentimiento expreso por escrito de las personas a que haga referencia la información.***

***Sin embargo el artículo 10 fracción II de la Ley abrogada de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, advierte una excepción en relación al artículo que le antecede, este supuesto advierte, cuando no es necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, el cual a la letra dice; [...]***

***De la disposición anterior se advierte que no es necesario el consentimiento para el tratamiento de datos personales cuando sean funciones propias de la administración en el ámbito de la competencia del Sujeto Obligado; en ese sentido, cabe resaltar que es parte de las funciones del Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán promover las actividades culturales y deportivas que contribuyan al desarrollo del educando.***

***TERCERO.- La Ley que crea el Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán señala en su artículo 3 fracción V, lo siguiente:***

***“Artículo 3. El Instituto Superior de Teziutlán, tendrá como objeto:***

***V. Desarrollar y promover actividades culturales y deportivas que contribuyan al desarrollo del educando. ...”***

***De lo anterior se advierte que es parte de las funciones del Instituto Superior Tecnológico de Teziutlán promover las actividades culturales y deportivas como parte de la realización de sus funciones propia en el ámbito de competencia.***

***CUARTO.- No omito manifestar que NO CONTAMOS con la autorización expresa como lo solicita el hoy recurrente ...***

***QUINTA.- Cabe resaltar que de una inspección realizada a las redes sociales del Instituto Superior de Teziutlán, se advierte que a la fecha no existen tomas fotográficas de la C. ..., así como de la menor ...***

***SEXTA.- Derivado de la solicitud del C. ... se tomaron medidas precautorias en este Instituto, con el objetivo de realizar un adecuado tratamiento a los datos personales en observancia a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y de igual manera se les exhortó a que se abstengan de publicar en las redes sociales del Instituto ..., fotografías o imágenes de los particulares. ...”***



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00526917 y 00524617**  
Solicitud Folios: **00526917 y 00524617**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Folios del Recurso **RR00003817 y RR00003917**  
Expediente: **218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017**

A fin de sustentar su dicho, remitió las siguientes documentales:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la impresión de pantalla del correo electrónico, de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, enviado al recurrente, a través del cual se le notificó un alcance de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00524617.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la impresión de pantalla del correo electrónico, de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, enviado al recurrente, a través del cual se le notificó un alcance de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00526917.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en el oficio DAV.376.17, de fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido al recurrente, que contiene el alcance de respuesta a sus solicitudes de información.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada de la Declaratoria de Inexistencia, suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia y el Subdirector de Vinculación, Extensión y Personal, ambos del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del Acta de la Segunda Sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio circular DAV.001.17, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, suscrita por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en los términos que la ofrece.



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00526917 y 00524617**  
Solicitud Folios: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **RR00003817 y RR00003917**  
Folios del Recurso: **218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su**  
Expediente: **acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017**

Respecto a las documentales privadas, al no haber sido objetadas y encontrarse concatenadas con otros medios de prueba, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a las documentales públicas tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional tanto legal como humana, en términos de los artículos 350 y 351, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia, tienen valor probatorio.

De las documentales aludidas, específicamente del oficio DAV.376.17, de fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido al hoy recurrente, con relación a las solicitudes registradas con números de folio 00524617 y 00526917, se le hizo saber:

***“... se hace de su conocimiento que en seguimiento a la substanciación del procedimiento administrativo relacionado con los recursos de revisión ... y encontrándome facultado para actuar dentro del mismo en observancia de los términos establecidos por la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Y en alcance a nuestros oficios de respuesta DAV.355.17 de fecha 6 de septiembre y el DAV.356.17 de fecha 7 de septiembre del presente año, respectivamente, hacemos de su conocimiento lo siguiente:  
Que el Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán NO CUENTA con la autorización expresa para difundir en redes sociales fotografías de la C. ... y de su menor hija ... tal*”**



Sujeto Obligado: Instituto Tecnológico Superior de  
Teziutlán, Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: 00526917 y 00524617  
Solicitud Folios: Carlos German Loeschmann Moreno  
Ponente: RR00003817 y RR00003917  
Folios del Recurso 218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su  
Expediente: acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017

*y como lo justifico con la Declaratoria de Inexistencia y el Acta del Comité de Transparencia que confirma la declaratoria, donde se advierte que en los archivos de este Sujeto Obligado no se cuenta con la autorización expresa para difundir fotografías de .. y de su menor hija ..., documentos que adjunto a la presente.*

*No omito manifestar que derivado de su solicitud se tomaron medidas precautorias para darle el adecuado tratamiento a datos personales, como lo son imágenes y fotografías, mismo que lo acredito con el Oficio Circular dirigido a todo el Organismo en el cual se advierte que deben someterse al cumplimiento estricto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y también se instruyó sobre la abstención de publicar en redes sociales fotografías e imágenes de particulares.*

*Finalmente manifiesto que como resultado de las inspecciones hechas a las redes sociales del Instituto Superior Tecnológico de Teziutlán, se advierte que al día de hoy no existe toma fotográfica de la menor ... ni de la C. ...”*

Por su parte de la Declaratoria de Inexistencia, en síntesis se advierte:

*“...De conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracción XIII y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla a través de presente documento se funda y motiva la declaratoria de inexistencia de información solicitada ... por el C. ... por lo que a continuación se refieren los siguientes: ANTECEDENTES ... VII. El día tres de octubre de dos mil diecisiete se me notifica el recurso de revisión ... con su acumulado ..., por lo que se presentaron en tiempo y forma los informes con justificación, por medio de los oficios ... de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete. VIII. Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante los oficios números DAV.345.17 y DAV.347.17 dirigido al C. ... Subdirector de Vinculación, Extensión y Personal, referente a la solicitud de información del C. ..., se gira instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que sea corroborado si existe información respecto a la autorización expresa para la divulgación de imágenes de la C. ... y de la menor ... y de ser así remitirla a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado. IX. Derivado de lo anterior, mediante oficios números SVEyP.249.17 y SVEyP.250.17 el C. ... Subdirector de Vinculación Extensión y Personal manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva, no se encontró información al respecto. CONSIDERANDO. Ahora bien, derivado de los antecedentes manifestados en el presente, se tiene que al recibir las solicitudes de información de números 00524617 y 00526917 del C. ... la Unidad de Transparencia solicitó mediante oficios números ... al C. ... Subdirector de Vinculación Extensión y Personal, información referente a la solicitud, mismas que le indicaron no contar información al respecto.- En ese sentido, resulta procedente y toda vez que las áreas que conforman este Sujeto Obligado después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, manifestaron no contar con información al respecto, es procedente DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. ... ÚNICO.- Con fundamento en los artículos 16 fracción XIII y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se emite la presente DECLARATORIA DE INEXISTENCIA, respecto de la información solicitada por el C. ...”*



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00526917 y 00524617**  
Solicitud Folios: **00526917 y 00524617**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Folios del Recurso: **RR00003817 y RR00003917**  
Expediente: **218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017**

Así también, del Acta ITST-CTAIP-2ª-10-2017, correspondiente a la Segunda Sesión del mes de octubre de dos mil diecisiete del Comité de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, Puebla, celebrada el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en la parte conducente, se advierte:

***“...ACUERDO ITST-CTAIP-2ª-10-2017/01: -----  
Los integrantes del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 16 fracción XIII y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, fundan, motivan y aprueban por unanimidad la declaratoria de inexistencia de información solicitada mediante el sistema INFOMEX por ..., en la que solicita la autorización expresa para publicar en redes sociales las fotografías de la C. ... y de la menor ...” .***

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Solicitud Folios: **00526917 y 00524617**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Folios del Recurso: **RR00003817 y RR00003917**  
Expediente: **218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017**

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Solicitud Folios: **00526917 y 00524617**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Folios del Recurso **RR00003817 y RR00003917**  
Expediente: **218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017**

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:  
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:  
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:  
I. Máxima publicidad;  
II. Simplicidad y rapidez; ...”***

***“Artículo 156.- Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”***

***“Artículo 157.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”***

***“Artículo 158.- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”***

***“Artículo 159.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”***

***“Artículo 160.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que***





Sujeto Obligado: Instituto Tecnológico Superior de  
Teziutlán, Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: 00526917 y 00524617  
Solicitud Folios: RR00003817 y RR00003917  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno  
Folios del Recurso: 218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su  
Expediente: acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017

*permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

En ese sentido, una vez analizado el contenido del oficio a través del cual la señalada como responsable dio alcance de respuesta a las solicitudes de mérito, es de advertirse una modificación a la que el sujeto obligado inicialmente otorgó, ya que está atendiendo a las preguntas realizadas por el recurrente, informándole **que no cuenta con las autorizaciones expresas que solicitó**, lo que además, sustentó en la Declaratoria de Inexistencia de la información, la cual fue confirmada mediante Sesión de su Comité de Transparencia.

De lo anteriormente referido, se concluye que la pretensión del inconforme quedó colmada, al garantizarse su derecho de acceso a la información, ya que inicialmente no se le había respondido lo que preguntó y solicitó, sin embargo, como es evidente, **se le ha hecho saber que los documentos que pidió a través de las solicitudes de acceso a la información registradas con los folios número 00524617 y 00526917, no cuentan con ellos**; situación que el sujeto obligado ha confirmado a través del procedimiento de inexistencia de la misma, como lo refiere el artículo 159 de la Ley de la materia.

Lo anterior, tomando en consideración que en términos del artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados podrán dar respuesta haciéndole saber al solicitante que la información no existe; lo que inicialmente no se había hecho.

En tal sentido, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado su interés jurídico, deviene improcedente



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de  
Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00526917 y 00524617**  
Solicitud Folios: **00526917 y 00524617**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Folios del Recurso: **RR00003817 y RR00003917**  
Expediente: **218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su  
acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017**

continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

No pasa por desapercibido para este Instituto que de la vista ordenada al recurrente con el oficio DAV.377.17, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual el sujeto obligado comunicó que otorgó un alcance de respuesta al recurrente, éste último, en atención a ello, mediante correo electrónico de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, realizó diversas manifestaciones, básicamente refiriendo que los argumentos que expuso el sujeto obligado en el alcance de respuesta, eran inexactos y probablemente falsos, haciendo referencia a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla de dos mil trece y la vigente a partir del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, mencionando que éste debía de observar la última de las citadas; por otro lado también aludió que el señalado Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, nunca negó la existencia de las fotografías que se encontraban en su página de Facebook y que la circular a que hace referencia el sujeto obligado, sólo sirve para mostrar la omisión en que incurrió y la falta de observancia de la Ley de Protección de Datos aludida; además puntualizó que las imágenes difundidas de su menor hijo, cuenta con la agravante de que no es alumno del curso de verano dos mil diecisiete, y no tienen la autorización expresa para el efecto de publicarse en las redes sociales ni para tomarle fotografías. En razón de lo anterior, considera que el sujeto obligado pudiera estar incurriendo en algún tipo de falsedad, lo que debe ser investigado y sancionado por las autoridades competentes.



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00526917 y 00524617**  
Solicitud Folios: **00526917 y 00524617**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Folios del Recurso: **RR00003817 y RR00003917**  
Expediente: **218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017**

Al respecto, cabe precisar que el recurso que nos ocupa deriva de dos solicitudes de acceso a la información pública, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no así del ejercicio de alguno de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación Cancelación u Oposición), establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; es decir, la materia del presente es el acceso a la información, ya que el recurrente pidió en ambas solicitudes que se le exhibieran las autorizaciones expresas para la difusión de imágenes y fotografías, lo que necesariamente debe constar en un documento; al respecto, la Ley en la materia, en su artículo 7, fracciones XI y XII, señala:

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro; ...”***

En el caso concreto, como ya se ha referido, el sujeto obligado en un alcance de respuesta manifestó que no contaba con dichos documentos, es decir, no los generó y son inexistentes, lo que sustentó además en el Acta de Sesión de Comité de Transparencia, quien confirmó la misma.

En razón de lo anterior, los argumentos emitidos por el recurrente, son inoperantes en la materia que nos ocupa; no obstante, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que corresponda.



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de  
Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00526917 y 00524617**  
Solicitud Folios: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **RR00003817 y RR00003917**  
Folios del Recurso **218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su**  
Expediente: **acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017**

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00526917 y 00524617**  
Solicitud Folios: **RR00003817 y RR00003917**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Folios del Recurso **218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su**  
Expediente: **acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN  
MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

CGLM/AVJ